

Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de junio del 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor, haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presentes las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 10 juicios electorales, 107 juicios de inconformidad, y un recurso de apelación cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día. Les ruego que si están de acuerdo lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Señor Secretario abogado Leopoldo Gama Leyva, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio electoral 129 promovido por el partido Morena, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, la cual encontró acreditada su responsabilidad por *culpa in vigilando*, y le impuso una multa por actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la vulneración de normas de propaganda electoral cometidas por un militante.

Se propone confirmar la resolución debido a que, contrario a lo alegado por el partido actor, la propaganda efectivamente constituye propaganda electoral, el análisis de equivalentes funcionales de actos anticipados se encuentra conforme a los precedentes de esta Sala, además no es admisible el argumento de desconocimiento de los actos ilícitos de sus militantes, dado que el partido tiene un deber legal permanente de vigilancia y cuidado.

Enseguida se da cuenta con el juicio electoral 131 de este año, promovido por Morena para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que determinó la existencia de actos anticipados de campaña e impuso una sanción económica a dicho partido y a un militante.

Se propone confirmar la sentencia, dado que el actor no controvierte las razones del Tribunal local para tener por acreditados los elementos temporal y personal que configuran los actos anticipados de campaña, además respecto al elemento subjetivo, se considera correcta la determinación del Tribunal local, aunque la publicidad denunciada no contiene un mensaje expreso de llamamiento al voto, sí se logró un posicionamiento y exposición frente a la ciudadanía de manera anticipada, al inicio de las precampañas en dicha entidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 129 y 131, ambos de 2024, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se ordena la protección de datos personales.

Secretaria abogada Paola Cassandra Verzas Rico, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Cassandra Verzas Rico: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, relativos al mismo número de juicios electorales.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 125 de este año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se declaró inexistente la omisión atribuida al Instituto Electoral de Michoacán, consistente en desahogar un procedimiento especial sancionador en los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable.

En la consulta se desestiman los motivos de inconformidad, ya que contrario a lo sostenido por la parte actora, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local se ajustó a la normativa aplicable en los procedimientos especiales sancionadores en lo relativo al ordenamiento de diligencias para mejor proveer.

Esto es así, ya que en la normativa electoral local aplicable se prevé que ante la falta de elementos para poder pronunciarse en relación a la admisión o, bien, el desechamiento, la autoridad instructora tiene la facultad potestativa de realizar diligencias para mejor proveer, lo cual aconteció en la especie.

De ahí que las diligencias que se ordenaron se justifican ante el incumplimiento de la obligación procesal de la parte actora de ofrecer

debidamente las pruebas que soportan sus argumentos en términos del Código Electoral Local.

Por tanto, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 130 de 2024, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la que se resolvió de forma acumulada dos quejas de procedimiento especial sancionador en el sentido de determinar, entre otras cuestiones, que se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la parte accionante.

En la consulta se está proponiendo desestimar los conceptos de agravio en virtud de que del análisis del elemento subjetivo del acto anticipado en la jurisprudencia 2 de 2023 no se impone el deber de verificar la credencial de elector de la ciudadanía para efecto de cerciorarse del ámbito geográfico electoral en que se ubican las personas que interactúan con las publicaciones que pueden constituir actos anticipados de campaña, aunado a que la parte actora no controvierte integrar las consideraciones con que la responsable sustentó su determinación.

En el apuntado contexto es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, así como ordenar la protección de los datos personales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. ¿Habría alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 125 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

En el juicio electoral 130 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Segundo. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en las actuaciones del presente asunto.

Señor Secretario abogado don Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su permiso, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 190 y el juicio electoral 90, ambos de este año, interpuestos con el fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política ejercida en contra de una ciudadana, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer.

En principio, se propone acumular los juicios dada la conexidad que entre ellos existe.

Respecto al juicio electoral 90, la consulta propone considerar inatendibles los agravios de la ciudadana actora, ésto, al haber sido responsable en el juicio local, por lo que solamente tiene legitimación para controvertir la reclamación de la violación a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, lo que en el caso no acontece.

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía 190, en el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia controvertida, porque se consideran fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, ya que se estima que no se abordaron todos los hechos demandados de forma integral.

El resto de los agravios se propone calificar como inoperantes por las razones que se expresan en el proyecto.

En virtud de lo antes expuesto, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral número 124 de este año promovido por el Partido político Morena a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador número 33 de este

año que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como la inexistencia de la culpa in vigilando, atribuidas a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que, según el actor, el calendario electoral del ayuntamiento de Morelia no resultaba aplicable a las personas servidoras públicas que fueron denunciadas en el evento del sábado 20 de enero relativo al registro del precandidato a la presidencia municipal de esa localidad, al desempeñar actividades permanentes.

Lo anterior, porque esta Sala Regional, al resolver el juicio electoral número 70 de este año, consideró que tal calendario es el documento idóneo que prevé los días inhábiles en ese orden de gobierno.

De ahí que, si el día del evento fue inhábil, ello por sí mismo no implica una violación a la normativa electoral.

Asimismo, se propone calificar como fundado el disenso en el que la responsable no tomó en cuenta que el acto controvertido fue el registro de un precandidato a la Presidencia municipal de esa localidad que motivó el recorrido por diversas vialidades de la citada ciudad, por lo que, tal contexto y las expresiones que ahí se vertieron no fueron valoradas debidamente.

Por tanto, se propone revocar parcialmente el acto reclamado para el efecto sustancial de que se valore el contexto en que aconteció el aludido evento.

A fin de determinar si se vulneró o no la normativa electoral y dejar firmes diversas cuestiones que no fueran debidamente impugnadas.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral 128 de este año promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador número 71 de este año.

En la consulta, se propone confirmar la sentencia impugnada porque las actuaciones realizadas por la autoridad responsable para allegarse de los elementos probatorios necesarios para emitir su determinación se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues con ello se garantizan los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Por otro lado, con respecto a que, indebidamente se dio vista a la Contraloría de la Legislatura del Estado de México, en el proyecto se establece que la determinación de delegar la evaluación y sanción por la infracción a la normativa electoral, a la Contraloría del Poder Legislativo se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en el marco normativo atribuye a los Congresos estatales, la competencia para imponer sanciones a las personas servidoras públicas sin superior jerárquico, asegurando así la efectividad del sistema sancionador electoral. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta. ¿Habría alguna intervención?

Si no la hubiere, únicamente me gustaría fijar mi posición en el caso del juicio electoral 124 que se nos somete a consideración, relacionado con un procedimiento especial sancionador local, en el cual se plantea una potencial infracción, a partir de haberse realizado una caminata en un procedimiento de registro de un precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia municipal de Morelia.

Me parece ser que la nota distintiva de este asunto o el problema que se tendría que definir, cursa por una definición muy clara, y es: El hecho de que la caminata se haya realizado en la vía pública y en las condiciones en las que se realizó, amerita o no la imposición o la determinación de alguna responsabilidad.

El Tribunal de Michoacán decretó la inexistencia de las infracciones denunciadas y en lo personal, yo comparto esta visión del Tribunal Electoral responsable.

En particular, la razón esencial por la que yo comparto esta circunstancia es que ciertamente el partido político actor nos plantea que se valoren las circunstancias, pero particularmente el tema de que no fue realizado en un lugar cerrado, que esto fue realizado en la vía pública.

Entonces, en particular se invocan algunos precedentes, los cuales desde mi muy particular punto de vista no son limitativos o exclusivos para señalar que este tipo de eventos se pudieron realizar en lugares públicos. Dicho en concreto, me parece que la problemática cursa, no por el evento, sino por el lugar donde se hizo o por la forma en la que se hizo.

Luego entonces, si la problemática cursa por dónde fue que se realizó este evento, entonces tendríamos que analizar si existen elementos suficientes como para establecer una distinción a partir de ello.

Y en particular, se invoca un precedente, el juicio electoral 206 en el proyecto, el cual considero que ciertamente no excluye la posibilidad de que se haga un evento en un lugar abierto; ciertamente, en ese caso particular, pues se trataba de la realización de un evento de campaña, no se trataba ni siquiera de un acto como el que aquí se está analizando.

Ahora bien, lo que considero es, ya esta Sala en el juicio electoral 111, analizó el tema relacionado con las medidas cautelares solicitadas por el partido político y en ese momento, yo fui o estuve de acuerdo con el tema de que no se estimara que había existido alguna vulneración en la equidad de la contienda. Desde mi muy particular punto de vista, no se reúnen los elementos para efecto de que se tuviera que hacer algún análisis más contextual de este tema.

Desde mi punto de vista, yo comparto los argumentos del Tribunal responsable, y por ello en su oportunidad votaré en contra de la propuesta.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias. En favor de los proyectos de cuenta con la excepción hecha del juicio electoral 124, en la que anticipo la formulación de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio electoral 124, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que usted formula.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 190 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 90 al diverso juicio de la ciudadanía 190, ambos de 2024, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Tercero.- Se ordena suprimir los datos personales de la presente sentencia.

En el juicio electoral 124 de 2024, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el acto reclamado en los términos y para los efectos de este fallo.

En el juicio electoral 128 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 411 y 412, juicios electorales 123 y acumulado, y 126, así como con el recurso de apelación 44, todos del presente año, promovidos para impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se propone la improcedencia de los medios, toda vez que en los juicios ciudadanos y en el recurso de apelación se actualiza la figura jurídica relativa a la irreparabilidad del acto reclamado, mientras que en los juicios electorales han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Enseguida doy cuenta con los juicios de inconformidad, que se detallan a continuación, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional,

de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional promovidos para impugnar el cómputo distrital de la elección, la declaración de validez y/o el otorgamiento de las constancias de mayoría de diputaciones federales y/o de senadurías en los Distritos y entidades federativas precisadas en cada una de las resoluciones.

Se propone la improcedencia de los juicios de inconformidad 2 al 38, toda vez que la persona promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

En los juicios de inconformidad 41, 44, 45, 49, 51, 52, 58, 60, 63, 65, 68, 70, 72, 75, 76, 80, 82, 86, 89, 93, 94, 96, 99, 102, 103, 105, 107, 110, 111, 113, 115, 116, 119, 121, 122, 124, 127, 128, 132, 134, 137, 140, 143, 144, 146, 148, 150, 153, 154, 156, 162, 171, 182 y 184, se pretende modificar el cómputo de la elección de senadores, sin embargo, se impugnan los resultados del cómputo distrital y no del cómputo de la entidad federativa correspondiente.

Los juicios de inconformidad 56, 87 y 91 carecen de firma autógrafa de la parte promovente.

Y, finalmente, los juicios de inconformidad 163, 167, 168, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 186, fueron presentados de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, me gustaría precisar algunas consideraciones vinculadas, por la cantidad de asuntos que están siendo propuestos como improcedencias en esta sesión, un poco para explicarle a las y los ciudadanos la circunstancia de por qué estos juicios resultan ser improcedentes.

Los podemos agrupar en tres grandes bloques, ciertamente aquellos que se refieren a que carecen de firma autógrafa creo que no hay mucho qué explicar, pero son esencialmente tres bloques grandes.

El primero es el de los asuntos respecto a que tienen problemas con la legitimación o personería de quien comparece a demandar en nombre del partido, en el caso concreto del Partido Acción Nacional.

Bien, empecemos por señalar que cada partido político tiene un representante en cada uno de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, esto es, tiene un representante en cada uno de los 300 consejos distritales y en cada uno de los 32 consejos locales, además de aquellos que están en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El sistema de representación de los partidos políticos implica o así lo exige la ley, que quien tiene representación de un partido político en un consejo distrital, en un Consejo Local o en el Consejo General, solo puede actuar ante el consejo al que está acreditado.

Esto es, toda proporción guardada y, por supuesto que lo que voy a decir es un símil muy extremista, para efecto de dar a entender cómo es que esto funciona, las y los ciudadanos podemos ir a votar solo a una casilla, solo estamos en posibilidad de emitir nuestro voto en la casilla de nuestro domicilio, ahí es donde tenemos que votar, bueno, pues los representantes de los partidos solo pueden representar al partido político en el lugar en el que están señalados o en el que están autorizados.

¿Por qué? Porque cada uno de los órganos desconcentrados hace un procedimiento para efecto de verificar la identidad, identificar a quien está siendo señalado como responsable, se les toma una protesta, en fin.

Esto es, todos los partidos políticos tienen esta potestad de representación.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señala exprofeso quiénes pueden promover los medios de impugnación y en este sentido, hay que ser muy enfáticos, que en el

caso de los partidos políticos no es el único camino el representante ante los Consejos Distritales quien puede impugnar a nombre del partido político, sino que hay tres supuestos diferentes.

El primero es, los registrados formalmente ante el órgano electoralmente responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y acota la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral exprofeso, en este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados. Es decir, la propia Ley establece esta carga para los partidos políticos.

Pero, además, no es el único supuesto en el cual, los partidos políticos pueden impugnar; pueden impugnar los miembros de los Comités Nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda.

En este caso, deberán acreditar su personaría con el nombramiento hecho, de acuerdo a los estatutos del partido. Entonces, ya tenemos dos personas que pueden promover a nombre del partido.

Pero esto no es todo, también establece: los que tengan facultades de representación, conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Es decir, el partido político tenía un abanico de posibilidades para efecto de sus representantes acudieran a impugnar estos resultados.

Sin embargo, no lo hizo así, acude el representante ante el Consejo local del Estado de México a impugnar 37 distritos locales, 37 distritos en el estado, 37 distritos federales en el Estado de México.

Es decir, el representante ante el Consejo local tenía acreditada su personería en el Consejo local, pero no así en los 37 consejos distritales.

Entonces, si no tenía acreditada su personería en esos Consejos Distritales, pues resulta ser que no podía actuar como representante del partido, porque la propia ley no lo permite.

Ahora bien, no pasa inadvertido que esta Sala ha analizado algunos precedentes, como el caso del juicio de revisión constitucional 63 de 2021, en el que se ha atendido argumentos respecto de los cuales los partidos políticos han señalado circunstancias específicas, a partir de las cuales se vieron imposibilitados o limitados para poder presentar los medios de impugnación en estas circunstancias.

En este caso particular, esa argumentación es ausente. El partido político no señala, ni justifica, ni mucho menos precisa por qué razón los medios de impugnación fueron presentados por el representante ante el Consejo local y no aquellos que eran los representantes ante los consejos distritales. Esta argumentación no está expresada en las demandas.

Y hacer una revisión oficiosa de este tema, implicaría propiamente sustituirse en la carga argumentativa de los actores y por ello, al no existir ninguna razón que justifique ni ningún alegato que señale por qué no se pudo cumplir con la norma, es que lo conducente es aplicar la Regla establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, dado que el representante ante el Consejo local no tenía facultades para representarle en los consejos distritales, las impugnaciones respecto de estos consejos distritales deben estimarse improcedentes.

Esto por cuanto hace al primer bloque de juicios.

En cuanto hace al segundo bloque de juicios, la circunstancia también deriva de una disposición *expromiso* reconocida en la Ley, y es que en el caso concreto hay una regla muy clara sobre cuáles son los actos reclamables en el juicio de inconformidad, respecto de la impugnación de los resultados de las elecciones.

Y en el caso de la elección de senadores, con toda precisión, el artículo 50, párrafo uno, inciso d) señala que en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación de primera minoría, el acto reclamado tiene que ser los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría de validez de asignación de primera minoría respectivas por nulidad, de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, las

determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, y los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa por error aritmético.

Esto es, en el caso de la elección de senadores, el acto a impugnar es el cómputo de entidad federativa. ¿Y por qué es el cómputo de entidad federativa? Porque en ese acto es en el que se entrega la constancia de mayoría y validez, y la asignación de primera minoría a las y los senadores que resultaron electos.

Ese es el cómputo que determina quién es el Senador o la Senadora que ha obtenido la mayoría y quién es el Senador o la Senadora que ha obtenido la primera minoría.

Entonces, si lo que se impugna son los cómputos distritales, en realidad lo que se está impugnando es una parcialidad de ese cómputo de entidad federativa, que es el que determina quién ha ganado la elección, luego entonces, no podríamos estimar que se está impugnando el resultado de la elección de senadores, porque el resultado de la elección de senadores se da hasta el cómputo de entidad federativa. Por eso es que ese Sistema de Medios Impugnación está diseñado acá así.

En el caso, tenemos una buena cantidad de juicios que están impugnando los cómputos distritales de la elección de senadores a la luz de nulidad de votación recibida en casilla, pero cuando la propia Ley no permite que esto se haga así.

Y de igual manera, no existe ninguna razón ni justificación ni argumento que diga por qué no se podían impugnar los cómputos de entidad federativa o por qué no se aguardó hasta los cómputos de entidad federativa.

Dicho sea de paso, las cuatro entidades de nuestra circunscripción que eligieron Senador están impugnadas, están impugnadas y tenemos juicios de inconformidad vivos respecto de esas entidades federativas que fueron impugnadas en contra del cómputo de entidad federativa.

Entonces, dicho sea de paso, no hay ninguna argumentación o justificación que señale por qué no se hizo la impugnación de los cómputos de entidad federativa.

Y en el último grupo está un grupo considerable también de asuntos que son extemporáneos y esto es porque acá el partido político argumenta haber tenido conocimiento de la demanda o conocimiento del acto reclamado en una fecha determinada, pero el sistema de medios de impugnación de resultados federales escapa a este tema de haber tenido conocimiento del acto reclamado, establece un mecanismo específico de impugnación y este empieza a correr al momento o al día siguiente que se haya concluido el cómputo respectivo.

Si se trata de la entidad, si se trata de los cómputos distritales de diputados, concluido el cómputo, al día siguiente comienza a correr el plazo para impugnar y escapa ésta a la regla de haber tenido conocimiento o que se hubiera notificado.

¿Cuál es la razón? Bueno, que los resultados de las elecciones para los partidos políticos, quienes son los destinatarios de estos, pues es un acto en el cual participan y están involucrados, y está diseñado de manera tal que los partidos políticos puedan impugnar a partir de realizados los cómputos.

Entonces, estos 107 juicios en que estamos proponiendo la improcedencia se encuentran en estos supuestos, son la aplicación directa de supuestos legales y digamos que también es la línea jurisprudencial que se ha fijado, no solo por esta Sala en procesos electorales anteriores, sino incluso también por la propia Sala Superior en los recursos de reconsideración que se han sometido a su consideración.

En ese sentido, por eso es que, para un poco explicarle a la ciudadanía por qué se estaban presentando tantas improcedencias, son estas tres razones, que no son una cuestión novedosa, no es una cuestión que esté sucediendo por primera vez en el Tribunal, ha sucedido en los procesos electorales anteriores. Lo cierto es que la incidencia en este Proceso Electoral ciertamente ha sido, al menos por la experiencia que yo tengo en esto, notoriamente abundante.

Entonces, por ello es que estos juicios, entre otros los que yo propongo de mi ponencia, se propone la improcedencia.

¿No sé si hubiera alguna intervención adicional?

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en ellos juicios de la ciudadanía 411 y 412, en el juicio electoral 126, el recurso de apelación 44 y los juicios de inconformidad 2 a 38, 41, 44, 45, 49, 51, 52, 56, 58, 60, 63, 65, 68, 70, 72, 75, 76, 80, 82, 86, 87, 89, 91, 93, 94, 96, 99, 102, 103, 105, 107, 110, 111, 113, 115, 116, 119, 121, 122, 124, 127, 128, 132, 134, 137, 140, 143, 144,

146, 148, 150, 153, 154, 156, 162, 163, 167, 168, 170 a 179, 182, 184 y 186, todos del presente año, se decreta su improcedencia.

En el juicio electoral 123 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 132 al diverso juicio electoral 123, ambos de 2024; en consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee en los presentes juicios electorales.

Tercero.- Se dejan sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17 horas con 44 minutos del 19 de junio de 2024 se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -